



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000185-00
Demandante: Cristian Camilo Castro Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos por el SLR **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ**, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, y se condene en costas a la parte demandada.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 “*JUAN DEL CORRAL*”, en el Municipio de Rionegro, Antioquia.

2.2. Cuando **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de buena salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni afección física o psicológica alguna que le impidiera ingresar a la actividad militar, por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso.

2.3. El día 19 de junio de 2018, el entonces SLR **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ**, en cumplimiento de órdenes de su superior, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se encontraba cargando viveres secos en un trayecto desde el corregimiento de la “*Piñuela*” hasta la vereda “*Pailania*” en el municipio de Cocorná, Antioquia, cuando sufrió caída desde su propia altura sobre su hombro izquierdo generándole un fuerte dolor.

2.4. El joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** informó lo anterior a su comandante, pero este hizo caso omiso a dicha queja y no le prestaron la atención de salud necesaria, por lo que el joven tuvo que continuar con labores correspondientes al servicio, a pesar de la limitación en su movilidad y detrimento de salud que podía estar padeciendo.

2.5. El día 23 de junio de 2018, el joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** mientras cumplía la orden de “*formación*”, se tropezó sufriendo nuevamente una caída sobre su hombro izquierdo, el cual había sido lesionado anteriormente, y la entidad demandada tampoco le prestó atención médica, a pesar de su reiterada lesión.

2.6. Ante la omisión de prestarle el Ejército Nacional la atención médica al joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ**, y el dolor insoportable que el mismo padecía en su hombro izquierdo, el día 26 de junio de 2018 se vio en la necesidad de desplazarse por sus propios medios al Hospital San Juan de Dios en el municipio de El Santuario (Antioquia) para recibir atención médica; una vez examinado, el mencionado joven fue remitido el mismo día al Hospital San Juan de Dios de Rionegro (Antioquia), en donde fue diagnosticado con “*FRACTURA DE LA CLAVÍCULA IZQUIERDA*”, por lo cual tuvo una incapacidad médica de treinta (30) días.

2.7. El 11 de julio de 2018, el joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** fue atendido en el Hospital Militar de Medellín por la Doctora Valentina Martínez Nieto, en donde fue valorado y remitido para la toma de TAC. El mismo fue incapacitado en el Dispensario Médico de Medellín en varias ocasiones, por tener un diagnóstico de “*FRACTURA DE LA CLAVÍCULA y CERVICALGIA*”, en un total de setenta y nueve (79) días.

2.8. El día 20 de noviembre de 2018 fue realizado el Informativo Administrativo por lesión No. 017, en el cual el Comandante del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 “*JUANDEL CORRAL*” conceptuó que los accidentes sufridos por el soldado **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** los días 19 y 23 de junio de 2018, fueron calificados en el literal B, esto es, “*en el servicio, por causa y razón del mismo*”.

2.9. Los accidentes descritos le dejaron al entonces conscripto **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** como secuela permanente la fractura de clavícula izquierda con deformidad del tercio medio, con limitación parcial de la abducción, rotación y extensión del brazo izquierdo con limitación funcional, al igual que dolores, limitación en movimientos en su miembro superior izquierdo e imposibilidad de levantar objetos pesados, impidiéndole un óptimo desempeño en el resto de su vida para desarrollar diversas actividades para su manutención.

2.10. Tales secuelas le produjeron al joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ** una pérdida de la capacidad laboral del ciento por ciento (100%), que le es imputable a la Administración, por el daño y las afecciones a él ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, las cuales no se encuentra obligado a soportar al igual que su familia.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 12, 13, 15, 18, 21, 23, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 116, 217 y 218 de la Constitución Política; artículos 140, 152, 159 y ss., 187 y ss., 179 y ss., 224, ss. y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículos 1613 y ss. y concordantes del Código Civil; artículos 174 a 293 y concordantes del Código de Procedimiento Civil; artículo 613 del Código General del Proceso; artículos 4 y 8 de la Ley 153; artículos 59 a 65 de la Ley 23 de 1991; artículos 40 y 44 de la Ley 446 de 1998; Leyes 48 de 1993 y 1285 de 2009; así como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas.

A su vez, en este acápite el apoderado incluye un listado de providencias proferidas por el Consejo de Estado, y transcribe apartes de sentencias relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, el daño moral, el daño a la salud y los perjuicios materiales.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 23

de junio de 2021¹, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputable a su representada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Como medios de defensa, propuso la excepción de mérito que denominó “ausencia de material probatorio que permita endilgar responsabilidad a la demandada”, la que sustentó en que el demandante debe probar que el daño que reclama le puede ser imputado a la accionada. Además, resaltó que no obra en el expediente prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos, y por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública.

A su turno, presentó como eximente de responsabilidad, el “hecho de la víctima”, argumentando que, las dos caídas sufridas por CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ desde su propia altura fueron producto de su propia imprudencia, negligencia e impericia, por no tomar las medidas necesarias al desarrollar un simple desplazamiento, máxime teniendo en cuenta que, todos los conscriptos, incluido el demandante, son entrenados para desplazarse en diferentes clases de terreno, y fue este actuar del demandante el único factor determinante para la concreción del daño, toda vez que actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, pues si las caídas que sufrió se dieron en la forma en la que son narrados los hechos de la demanda, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ para el momento de los hechos, no genera una carga anormal o diferente.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 13 de agosto de 2020² y se admitió con auto del 3 de noviembre del mismo año³, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 5 de mayo de 2021⁴ y su contestación se radicó oportunamente el 22 de junio de la misma anualidad⁵. El 8 de noviembre de 2021 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial⁶. Esta diligencia se surtió el 19 de abril de 2022⁷, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2022⁸, la cual fue suspendida toda vez que había pruebas documentales pendientes por recaudar. El 20 de abril del presente año se continuó con la audiencia de pruebas⁹, en la cual se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho indicó que no anunciaría el sentido del fallo, teniendo en cuenta que se debía analizar en detalle los argumentos de las partes y las pruebas obrantes en el expediente, y que se dictaría de acuerdo con el orden de ingreso del expediente para fallo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, toda vez que con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el señor **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** sufrió un daño en su

¹ Ver documentos digitales denominados “14.- 23-06-2021 CORREO” y “15.- 23-06-2021 CONTESTACION EJERCITO”.

² Ver documento digital denominado “03.- 13-08-2020 ACTA REPARTO REPARACIÓN DIRECTA 2020-00185”.

³ Ver documento digital denominado “04.- 03-11-2020 AUTO ADMITE DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA 2020-00185”

⁴ Ver documento digital denominado “13.- 05-05-2021 NOTIFICACION PERSONAL ADMISION”.

⁵ Ver documentos digitales denominados “14.- 23-06-2021 CORREO” y “15.- 23-06-2021 CONTESTACION EJERCITO”.

⁶ Ver documento digital denominado “18.- 08-11-2021 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital denominado “28.- 19-04-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁸ Ver documento digital denominado “46.- 29-09-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - SUSPENDE”.

⁹ Ver documento digital denominado “55.- 20-04-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

integridad física durante la prestación del servicio militar obligatorio que no está en la obligación de soportar y que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10,50%, y dado que el mismo se consumió mientras desarrollaba actividades propias del servicio y en cumplimiento de órdenes de sus superiores, se configura una responsabilidad objetiva en cabeza de la entidad demandada, a título de daño especial. Refiere a la imputación objetiva que ha sido desarrollada por la jurisprudencia para estos casos, en donde basta demostrar el daño y la relación causal entre el hecho de la administración y el daño, que para el caso concreto resulta ser que, en ocasión, durante y por causa de la prestación del servicio, el joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** sufrió una lesión que le generó la pérdida de capacidad laboral en un 10.50%. Concluye indicando que se demostraron todos los supuestos para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que con el material probatorio se acredita que las caídas que sufrió el demandante fueron consecuencia de una causa extraña al servicio, particularmente, de un hecho exclusivo de la víctima, teniendo en cuenta que fueron caídas de su propia altura, lo que significa que el demandante desatendió el principio de autoprotección, siendo la actividad de caminar algo común que cualquier persona desarrolla, no solo quien ostenta la calidad de militar. Por lo anterior, insiste en que no existió falla alguna por parte de la entidad, ni tampoco se configura un riesgo excepcional. Concluye reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación a la demanda, es decir, que no existe prueba de que el daño que alega el demandante sea imputable al Estado, y que el hecho de que el daño se haya presentado durante la prestación del servicio militar obligatorio ello no significa *per se* que sea imputable al Estado, pues la actividad de caminar no representa ningún riesgo excepcional.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 19 de abril de 2022¹⁰, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor Cristian Camilo Castro Pérez durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando en cumplimiento de las órdenes emanadas del superior al cargar víveres secos en el Corregimiento de La Piñuela hasta la vereda Pailania en jurisdicción del municipio de Cocorná, experimentó una caída desde su propia altura sobre el hombro izquierdo el 19 de junio de 2018, lesión que se acentuó el 23 de junio del mismo año cuando en el ejercicio de formación sufrió “nuevamente una caída sobre su hombro izquierdo”.

3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño

¹⁰ Ver documento digital denominado “28.- 19-04-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹¹.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que *“(…) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”*¹²

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

*“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”*¹³

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

¹³ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”¹⁵

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁶.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

¹⁶ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4. Eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷ ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que este exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

'1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (...)

'Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

'2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada'.

"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

"Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual 'la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'¹⁸

En atención al recuento normativo y jurisprudencial, procede el Juzgado a analizar los hechos probados y el caso concreto.

5. Caso concreto

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Acta No. 0541 del tercer examen médico del 17 de enero de 2018 realizado a un personal de soldados regulares orgánicos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral", dentro de los cuales se encuentra el joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ, en donde se le calificó como APTO.

2.- Acta No. 6112 del examen de evacuación realizado el 30 de abril de 2019 a un personal de soldados regulares orgánicos del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 "Juan del Corral", quienes salen desacuartelados por término de servicio militar cumplido, dentro de los cuales se encuentra el joven Cristian Camilo Castro Pérez, en donde se le calificó como NO APTO por medicina general y se dejó la anotación de "secuela fractura clavícula izq".

3.- Primer examen médico realizado a CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ el 17 de octubre de 2017, en donde se le calificó como APTO en todas las áreas de medicina que fue evaluado (general, odontología y psicología).

4.- Acta de desacuartelamiento individual del 27 de abril de 2019, en donde se indica que el joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ tiene buen estado general al momento del examen médico, y que presenta una fractura en la clavícula izquierda.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

5.- Informativo Administrativo por Lesión Extemporáneo No. 017 del 20 de noviembre de 2018 (incompleto), practicado al SLR CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ, en el que se anotó lo siguiente:

“CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

A. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: Teniendo como referencia el informe rendido por el Señor Subteniente **PINZÓN DAVID ÁNGEL** Comandante de Escuadrón F2. los hechos ocurridos el día 19 de Junio 2018 siendo aproximadamente las 09 30 horas el Soldado Regular **CASTRO PÉREZ CRISTIAN CAMILO** perteneciente al Escuadrón F2. mencionado sufre caída desde su propia altura, cayendo su hombro izquierdo y el día 23 de junio nuevamente sufre caída sobre el mismo hombro (sic), el cual hace que el Soldado se desplace por voluntad propia al Hospital San Juan de Dios del municipio de Santuario- Antioquia y de allí es remitido al Hospital San Juan de Dios del municipio de Rionegro Antioquia donde es diagnosticado por el médico de turno: **FRACTURA DE LA CLAVÍCULA IZQUIERDA.**

**TESTIGOS: ST. PINZÓN DAVID ÁNGEL
CS. LASSO MENDIETA JUAN**

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 literales (a, b, c y d) la Lesión o Afección ocurrió en:

Literal A ____/ En el servicio, pero no por causa y razón del mismo (AC).
Literal B X / En el servicio por causa y razón del mismo (AT).
Literal C ____/ En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo (...).”¹⁹

6.- Acta de Junta Médica Laboral No. 214736 del 10 de agosto de 2022, practicada al SLR CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ²⁰, que en lo pertinente dice:

**“IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS
(AFECCIÓN POR EVALUAR – DIAGNÓSTICO – ETIOLOGÍA – TRATAMIENTOS
VERIFICADOS – ESTADO ACTUAL – PRONÓSTICO – FIRMA MÉDICO)**

Fecha: 02/08/2022 Servicio: ORTOPEDIA

FECHA INICIO: PACIENTE CON CUADRO DE 3 AÑOS DE EVOLUCIÓN CON TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO MIENTRAS PATRULLABA REFIERE DOLOR Y DEFORMIDAD EN CLAVICULA Y HOMBRO IZQUIERDO. SIGNOS Y SINTOMAS: RX DE CLAVICULA IXQ: FRACTURA ALLMAN 1 DE CLAVICULA ACTUALMENTE CONSOLIDADA.

RNM HOMBRO IZQ: TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOZO. ETIOLOGIA: TRAUMÁTICA. TRATAMIENTOS VERIFICADOS. TERAPIA FÍSICA, ANALGESIA. ESTADO ACTUAL: BUENO, DIAGNOSTICO; 1) FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA CONSOLIDADA, 2) TENDINOSIS DE SUPRAESPINOZO IZQUIERDO. SECUELAS: DOLOR A LA MOVILIZACIÓN EN ADUCCIÓN Y ABDUCCIÓN. DOLOR CON CARGAS INTERMITENTE. PRONOSTICO RESERVADO, CONDUCTA A SEGUIR: TERAPIA FÍSICA, SEGUIMIENTO POR FISIATRÍA (EXT) 199114.

Fecha: 02/08/2022 Servicio: MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION

FECHA INICIO: PACIENTE DE 22 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA (NO DOMINANTE) POR CAIDA EN EL AREA EN JUNIO 2018, EL CUAL SE MANEJO DE MANERA CONSERVADORA, PRESENTA DOLOR DE TIPO MECANICO, SIGNOS Y SINTOMAS: RX DE CLAVICULA IZQUIERDA 14/10/2020 SIN HALLAZGO DE VALOR PATOLOGICO Y RNM DE HOMBRO IZQUIERDO DEL 11/12/2020 CON EVIDENCIA DE TENDINOSIS, LESIÓN PARCIAL INTRASUSTANCIAL DEL SUPRAESPINOZO. ETIOLOGIA: TRAUMÁTICA. TRATAMIENTOS VERIFICADOS: MANEJO CONSERVADOR. TERAPIA FÍSICA. ESTADO ACTUAL: MOVILIDAD ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO CONSERVADA, CON DOLOR DE TIPO MECANICO, DIAGNOSTICO: FRACTURA DE LA CLAVICULA. FRACTURA DE CLAVICULA S420. SECUELAS: DOLOR MECANICO. PRONOSTICO: BUENO, CONDUCTA A SEGUIR: SALIDA POR REHABILITACIÓN. (EXT) 207029.

Fecha: 14/10/2020 Servicio: RADIOGRAFIA DE CLAVICULA

DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN, DR ENRIQUE ABUNASSAR, CONCLUSIÓN: SIN HALLAZGO DE VALOR PATOLOGICO.

¹⁹ Documento digital denominado “01.- 27-02-2022 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 11 y 12.

²⁰ Documento digital denominado “49.- 24-03-2023 MEMORIAL – PRUEBAS”.

Fecha: 11/12/2020 Servicio: RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO)

CLINICA ESPECIALIZADA EMMSA, DR MAURIZIO MASSARO, CONCLUSIÓN: TENDINOSIS – LESIÓN PARCIAL INTRASUSTANCIAL DEL SUPRAESPINOSO.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACIÓN ACTUAL

A. ANAMNESIS

SOLDADO REGULAR 4C/2017 RETIRADO, 18 MESES DE SERVICIO, OAP 30/04/2019, 22 AÑOS, ASISTE HOY A VALORACION EN JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO POR ORDEN FALLO DE TUTELA NO. 2020-00080 ESTA DE ACUERDO CON CONCEPTOS Y VALORACION NO TIENE JML NI TML ANTERIOR IAL 017 DE FECHA 20/11/2018 SIML 103 FOLIOS MANIFIESTA QUE EN EL AÑO 2017 PRESTANDO SEGURIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL SUFRE CAIDA Y SE GOLPEA EL HOMBRO IZQUIERDO A LOS 8 DIAS SE VUELVE A CAER PRESENTA DOLOR Y BULTO EN REGION DE CLAVICULA IZQUIERDA A LOS 5 DIAS ES VALORADO EN HOSPITAL DE RIONEGRO LE REALIZAN RADIOGRAFIA Y VALORADO POR ORTOPEDIA EN EL DISPENSARIO DE MEDELLIN CON RADIOGRAFIA LE ORDENO RESONANCIA Y EN EL CONTROL LE INDICO NO LO PODIA OPERAR LE ORDENO MEDICAMENTOS AHORA MANIFIESTA NO PUEDE LEVANTAR PESO NI APOYAR EL HOMBRO IZQUIERDO POR DOLOR.

B. EXAMEN FÍSICO

INGRESA PACIENTE POR SUS PROPIOS MEDIOS ADECUADA PRESENTACION PERSONAL MARCHA NORMAL ALERTA ORIENTADO FRECUENCIAS CONVERSACIONALES NORMALES MUCOSAS HUMEDAS CUELLO SIN MASAS MIEMBROS SUPERIORES ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS CON DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO A LA ADUCCION Y ABEDUCCION NO INESTABILIDAD DE HOMBRO CARDIOPULMONAR NORMAL FC 80 FR 18 ABDOMEN NORMAL MIEMBROS INFERIORES ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS.

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). DURANTE ACTIVIDAD DEL SERVICIO TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO CON FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA CONSOLIDADA REGISTRA IAL VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA CON ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNETICA DE HOMBRO REGISTRA TENDINOSIS DEL SUPRAESPINOSO ¿ (SIC) LESION PARCIAL INTRASUSTANCIAL DEL SUPRAESPINOSO MANEJO ORTOPEDICO CONSERVADOR ACTUALMENTE SINTOMATICO CON SECUELA DE A OMALGIA CRONICA IZQUIERDA EN ADUCCION Y ABEDUCCION. **FIN DE LA TRANSCRIPCION.**

B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR, SEGÚN ARTICULO 68 LITERAL A Y B DEL DECRETO 0094/89

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.5%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (10.50%).

D- Imputabilidad del Servicio

LESION-1. ACCIDENTE DE TRABAJO (AT) LITERAL (B) OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 17/2018.

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1 -108, LITERAL (B) INDICE TRES (3)-

NOTA:

DESGLOSE LITERALES

NÚMERO	SECUELA	IMPUTABILIDAD	INDICES	PORCENTAJE
1-A	1-081	Literal B	3	10.5%

**ACUMULADO LITERAL D= %
 PUEDE DESEMPEÑARSE EN LA VIDA CIVIL SEGUN PERFIL OCUPACIONAL.”**

7.- Historia Clínica de Epicrisis de Atención de Urgencia de **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ**, en la que consta que ingresó por Triage de Urgencias del Hospital San Juan de Dios – El Santuario el día 23 de junio de 2018, “*con trauma en hombro izquierdo de una semana de evolución desde ese momento con dolor y limitación para la movilidad de la extremidad hace do (dic) días nuevo trauma contuso, ahora con dolor que inmoviliza la articulación*”, con sospecha de fractura de clavícula izquierda que requiere imagen y valoración por ortopedia²¹.

Así, se encuentra probado que el día 19 de junio de 2018 el entonces SLR CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ, cuando prestaba el servicio militar obligatorio como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 “*Juan del Corral*”, sufrió una caída desde su propia altura, lastimándose el hombro izquierdo. Pocos días después, esto es, el 23 de junio del mismo año, el mismo joven sufre nuevamente una caída desde su propia altura, lo que le agravó la lesión que venía presentando en su hombro izquierdo. Ante esto, y comoquiera que el dolor continuó, acudió al servicio de urgencias del Hospital San Juan de Dios – El Santuario, Antioquia, el día 23 de junio de 2018, y posteriormente fue evaluado el día 26 de junio de 2018 en el mismo centro hospitalario con los exámenes médicos ordenados (RX), en donde se le diagnosticó con “*Fractura de Clavícula*” y se le colocó un cabestrillo para apoyar e inmovilizar el hombro.

El mismo día, es decir, el 26 de junio de 2018 el joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ asistió al Hospital San Juan de Dios – Rionegro, en donde nuevamente se le diagnosticó “*Fractura en la Clavícula*”, se le ordenó manejo por ortopedia, se le recetaron analgésicos, se le ordenó RX de hombro, se le dio una incapacidad por treinta 30 días y se le indicó que debía continuar usando el cabestrillo. La lesión sufrida por el joven fue catalogada por la entidad demandada como en servicio y por causa del mismo.

El señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ asistió al Hospital Militar el día 11 de julio de 2018, en donde le ordenaron un TAC. El 28 de junio de 2018, en el dispensario médico de Medellín le dieron incapacidad por 15 días y le ordenaron consulta de seguimiento por especialista en ortopedia. El 11 de julio de 2018 nuevamente en el dispensario médico de Medellín se le dio una incapacidad de 4 días, tiempo en el cual debía usar cuello ortopédico, y se le diagnosticó con “*cervicalgia*”. Además, al mencionado joven le ordenaron terapias físicas con fisioterapia.

Nuevamente en visita al dispensario médico de Medellín el día 4 de agosto de 2018 le dieron al demandante una incapacidad de 60 días, se dejó la observación de que no podía cargar objetos de más de 10 KG con los miembros superiores, y se le diagnosticó con *fractura de la clavícula*. Hasta aquí la historia clínica aportada al expediente.

Luego, fue evaluado por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, la cual concluyó que **(i)** durante actos del servicio el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ sufrió trauma en hombro izquierdo que le generó fractura en clavícula izquierda con secuela de *omalgia crónica izquierda*; **(ii)** fue valorado y tratado por el servicio de ortopedia, se le realizó radiografía de clavícula, resonancia magnética de articulaciones de miembro superior, terapia física y medicamentos y **(iii)** presenta secuela de omalgia crónica izquierda que le genera dolor en el hombro izquierda a la aducción y abducción, concluyendo así que su capacidad laboral disminuyó en un 10,50%.

Está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de haber prestado el servicio militar obligatorio. Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad

²¹ Ver documento digital denominado “01.- 13-08-2020 DEMANDA Y ANEXOS REPARACIÓN DIRECTA 2020-00185” páginas 16 y ss.

demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad accionada, debe mencionarse que, si bien este evento en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que, cuando el actor cayó de su propia altura no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior.

Así las cosas, contrario a lo que argumenta la entidad demandada, este Juzgado encuentra que el Ejército Nacional, si bien no causó directamente el daño irrogado al joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ, sí es jurídicamente responsable, como quiera que la lesión se suscitó durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión al mismo.

Es innegable que el conscripto sufrió dos caídas que le produjeron una fractura de la clavícula izquierda con secuelas, situaciones que no fueron negadas por la entidad demandada, muy por el contrario, en documentos públicos emitidos por la entidad se aceptó la ocurrencia de los dos eventos como “*en el servicio, por causa y razón del mismo*”, por lo que no es posible desligar las lesiones padecidas de la actividad de la Administración, toda vez que la víctima ingresó en buenas condiciones de salud (lo que también se encuentra probado con los exámenes de ingreso a la Fuerza), y ahora debe padecer una incapacidad permanente parcial de su clavícula izquierda por cumplir con el deber de prestar el servicio militar, sin que de todos modos, se itera, se haya demostrado por la entidad demandada la ocurrencia de alguna causal exonerativa de responsabilidad.

Resulta pertinente aclarar que, si bien el daño obedeció a una caída desde la propia altura, en criterio de este Despacho, no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado en actos del servicio, por causas y razones del mismo, cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga que no estaba obligado a soportar, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó al Ejército Nacional.

Al respecto, se debe indicar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente demuestre que la conducta de la víctima hubiere sido la causa exclusiva –y ni siquiera concurrente– del daño por ella padecido. Por el contrario, del material probatorio se logra inferir que la lesión sufrida por el joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ se debió a un hecho en cumplimiento del deber y no a un acto en el cual su obrar imprudente o irresponsable hubiere sido la causa y raíz determinante del mismo, siendo preciso reiterar que fue la misma entidad demandada, la que calificó el hecho en el cual resultó lesionado el actor, “en el servicio, por causas y razones del mismo”, afirmación que se advierte no fue desvirtuada por la entidad demandada, quien no logró acreditar el alegado actuar imprudente del lesionado.

Por último, en relación con la falla en el servicio alegada por la parte demandante por la presunta negligencia en la atención del joven CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ por parte de sus superiores, este Despacho no entrará a analizar los elementos constitutivos de la responsabilidad, teniendo en cuenta que, tal como se expuso en precedencia, en el presente asunto se está en presencia de una responsabilidad objetiva y bajo este criterio se condenará a la entidad demandada, sin que sea necesario entrar a revisar otras circunstancias.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ sufrió un accidente que le generó afecciones físicas de importancia que no estaba en la obligación de soportar por el único hecho de prestar servicio militar obligatorio. Por ello, nace para la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el deber de indemnizar el daño antijurídico causado al demandante y a sus familiares mientras estuvo bajo su vigilancia y custodia en cumplimiento de su deber constitucional, configurándose así la responsabilidad administrativa de ésta.

Por lo mismo, se declararán infundadas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada.

6. Indemnización de perjuicios

Se presentan al proceso **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** como víctima directa, **DEYCE DANIELA MUÑOZ VERGARA**, como compañera permanente de la víctima directa, y **SOFÍA CASTRO MUÑOZ**, como hija del afectado, representada por el señor Cristian Camilo Castro Pérez, condiciones que se prueban con el registro civil²² y la Escritura Pública No. 1846 del 18 de noviembre de 2020²³ aportados al expediente.

6.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de lesiones, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia²⁴, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen seis (6) rangos o niveles indemnizatorios, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, y la proximidad afectiva de los terceros con la víctima directa:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a los demandantes se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales lo siguiente:

CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ	Víctima directa	20 SMLMV
DEYCE DANIELA MUÑOZ VERGARA	Compañera permanente de la víctima	20 SMLMV
SOFIA CASTRO MUÑOZ	Hija de la víctima	20 SMLMV

²² Ver documento digital denominado “01.- 13-08-2020 DEMANDA Y ANEXOS REPARACIÓN DIRECTA 2020-00185” página 8.

²³ Ver carpeta digital denominada “07.- 18-11-2020 REFORMA”.

²⁴ Ibidem.

6.2. Daño a la salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud** y recordó que la indemnización estaba sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁵

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ vio disminuida su capacidad laboral en un 10,50% y que además por el accidente que tuvo mientras prestaba servicio militar obligatorio, sufrió una fractura de clavícula izquierda con deformidad del tercio medio, lo que le dejó una secuela permanente con limitación parcial de la abducción, rotación y extensión del brazo izquierdo, limitación funcional y dolor en su miembro superior izquierdo, lo que claramente genera una afección psicofísica en su integridad, por lo que, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.3. Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁶, es decir, la suma de \$1.160.000. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 10,50%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$121.800. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁷:

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la elaboración del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, esto es el 10 de agosto de 2022, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 8,8 meses).

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$121.800.00 \frac{(1+0.004867)^{8,8} - 1}{0.004867} = \$1.092.411$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$121.800.00 \times \frac{(1+0.004867)^{656,4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656,4}} = \$23.992.176$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro) es de **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.084.587.00) M/CTE.**, a favor de **CRISTIAN CAMILO CASTRO PEREZ**.

7. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones que sufrió el joven **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ	Victima directa	20 SMLMV
DEYCE DANIELA MUÑOZ VERGARA	Compañera permanente de la víctima	20 SMLMV
SOFÍA CASTRO MUÑOZ	Hija de la víctima	20 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del demandante **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** (i) la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.084.587.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante, y (ii) la cantidad de dinero equivalente a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV)** en la modalidad de daño a la salud.

QUINTO: Sin condena en costas.

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656,4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 23 años de edad de conformidad con el registro civil de nacimiento visible en la página 6 del documento digital “01.- 13-08-2020 DEMANDA Y ANEXOS REPARACIÓN DIRECTA 2020-00185”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54,7 años).

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com; anibaltamayo@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; acosta.avocats@yahoo.fr; Karen.acosta@buzonejercito.mil.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c33fb3dcd6a3a314b5529944e237f7ef74b9a9a3ac0876e3d06d6622e1d045**

Documento generado en 15/06/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>